



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA UNO**

JUICIO NÚMERO TJ/I-22601/2019

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AHORA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO),
- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y
- DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO:
LICENCIADA LUDMILA VALENTINA
ALBARRÁN ACUÑA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ
AGUILAR.

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, y toda vez que se encuentra debidamente cerrada la instrucción, los integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAGISTRADA LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN, PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE ÓRGANO**



JURISDICCIONAL, EN EL PRESENTE JUICIO, MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, INSTRUCTORA y DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS, y ante la Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, derecho, interpuso demanda de nulidad señalando como actos impugnados el siguientes.

"1.- El acuerdo de fecha por parte del Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, derivado del expediente

"2.- El oficio de recomendación de fecha

"3.-El oficio

"4.- El reporte Integral con número de folio

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se requirió a la parte actora para efecto de que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera en original o copia certificada el oficio de recomendación, y el reporte integral con número de folio





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- El **quince de octubre de dos mil diecinueve**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados y ofreciendo pruebas al respecto, por lo que con las mismas se determinó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior en razón de que dentro de las documentales exhibidas obra el oficio de recomendación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, acuerdo que le fue debidamente notificado a la parte actora el siete de enero de dos mil veinte.

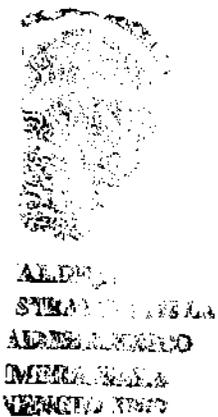
4.- Mediante proveído de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para presentar el desahogo de la vista, en razón de no haberlo hecho dentro del término concedido para tal efecto.

5.- Con acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil veinte**, se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Una vez transcurrido el referido plazo, sin que las partes formularan alegatos, se estimó que los autos del presente juicio se encontraban debidamente integrados para emitir sentencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, BASE QUINTA, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes o aun las que se adviertan de oficio.

La autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda señalan como única causal de improcedencia y sobreseimiento en su oficio de contestación a la demanda, señalan que el acto que por éste medio es combatido no afecta los intereses legítimos del accionante, toda vez que el acuerdo que se controvierte se emitió conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales; es decir, especificando los fundamentos y motivos de que hicieron procedente el inicio de procedimiento, siendo desde ese momento en que la parte actora puede ofrecer los medios probatorios y realizar las manifestaciones pertinentes para su mejor defensa.

Esta Sala considera que la causal de improcedencia sujeta a estudio **DEBE DESESTIMARSE**, en tanto que los argumentos que se plantean en la misma están vinculados con el estudio del fondo del asunto, tales como que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, así como aquellos que están encaminados a reformar el por qué la petición de la parte actora no era procedente. En tal medida, no son susceptibles de análisis pues no se adecuan a ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Máxime que determinar si con los actos impugnado se le genera o no una afectación a la parte actora, es una cuestión que deberá ser analizada en diverso apartado de esta sentencia.



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA
ORDINARIA

A-13828-2021



Sirve de apoyo la Jurisprudencia, Tesis: S.S./J. 48, pronunciada, en la Tercera Época, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuya voz y texto establecen lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SI EN SU PLATEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en la causal de improcedencia, ni de autos se desprende alguna que deba estudiarse de oficio, se procede al fondo del asunto.

III.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar se constriñe a determinar si los actos impugnados que han quedado debidamente descritos en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe reconocerse la legalidad y validez del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

acción, pues se viola el derecho al debido proceso pues no permite una defensa previa a la afectación que causa un acto de autoridad y que puede ser de difícil o imposible reparación, pues no se respetó la presunción de inocencia ni el principio de legalidad.

Las **autoridades demandadas** señalan que no entraran al estudio del concepto de nulidad señalado por la parte actora, en razón de que como lo señalo en su causal de improcedencia y sobreseimiento el acto de autoridad del cual se duele la parte actora no le causa perjuicio ya que en todo momento se respetó su garantía de audiencia y debido proceso.

Una vez determinada la controversia en el presente juicio de nulidad, esta Sala del conocimiento, al analizar y estudiar las constancias de autos, concretamente los argumentos de la parte hoy actora, observa que es legal la actuación de las autoridades colegiadas enjuiciadas y considera **INFUNDADO** los conceptos de nulidad hecho valer por la misma.

Debemos determinar cuándo se da el inicio de procedimiento, de lo que tenemos que el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 55.- *En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:*

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndosele diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución

debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública."

De tal precepto legal se desprende que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se da al notificarse el Acuerdo de Radicación, con los siguientes puntos:

- Que de los asuntos que conozca el Consejo de Honor y Justicia, como Órgano Colegiado, deberá abrirse un expediente con las constancias que existan sobre dicho asunto.
- Que se le hará saber al elemento sujeto a proceso la naturaleza y causa del mismo, y fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de confianza.

Luego entonces, los vicios o irregularidades de las investigaciones previas al inicio de procedimiento, así como quién la haya emitido, no le causa perjuicio al hoy actor, puesto que en la investigación sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario, para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público, y es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuales son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público y también es en ese momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a su derecho convenga para desvirtuar tales irregularidades; por lo tanto, es evidente que el acta remitida a la

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CAUSA
PRE-
PON-

Comisión de Honor y Justicia no le causa perjuicio al accionante, al tratarse de un acto que no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio de jurisprudencia de la Tercera Época, número S.S./J/57, aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día quince de noviembre del dos mil seis y publicada la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis:

ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SINO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.

Así también, sirve *por analogía* a lo anterior el siguiente criterio Tesis: I.18o.A.11 A, con registro 161478, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2213, que a letra señala lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL VISITADOR DE EMITIR RECOMENDACIONES PARA QUE SE SUBSANEN O CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN UNA VISITA INTEGRAL DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA NO AFECTA LA

DE LA
CANCER
DE MARZO
ERA UN
KIA UNO



VALIDEZ DE ÉSTA NI DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", los vicios o irregularidades en una investigación o auditoría serán trascendentes, siempre que su resultado influya en el procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que se emita. Por su parte, el artículo décimo primero del acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de febrero de 2007, prevé que en la práctica de una visita integral de evaluación y supervisión técnico-jurídica el visitador emitirá recomendaciones a los agentes del Ministerio Público visitados para que subsanen o corrijan las deficiencias detectadas; sin embargo, la omisión de actuar de la forma descrita no afecta la validez de la visita ni del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de las irregularidades advertidas, dado que esa medida constituye sólo un elemento accesorio de carácter reparador, cuya falta no priva de derecho alguno de defensa ni origina un perjuicio directo a los intereses de los servidores públicos a quienes se les atribuye una falta, pues su sustento estriba sólo en remediar una actuación indebida, regularizando con ello el orden constitucional y legal infringido, sin trascender a los elementos constitutivos de la conducta infractora o como agravantes en la imposición de sanciones; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse al visitador por no actuar conforme al mencionado acuerdo.

Por lo anterior, y en virtud de que el concepto de nulidad a estudio hecho valer por la parte actora no ataca más que la ilegalidad de la investigación hecha previamente al inicio del procedimiento administrativo, siendo que ésta no le causa perjuicio, pues la omisión de actuar de la forma descrita no afecta la validez del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de las irregularidades que se adviertan, cuyas faltas no privan de derecho alguno de defensa ni origina un perjuicio directo a los intereses del servidor público a quien se le atribuye una falta, pues su sustento estriba sólo en remediar una actuación indebida,





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

regularizando con ello el orden constitucional y legal infringido, sin trascender a los elementos constitutivos de la conducta infractora o como agravantes en la imposición de sanciones; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse al elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México por no actuar conforme al mencionado artículo 89 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

Resulta importante establecer que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, el cual deriva de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; es decir, frente a la lesión del derecho administrativo, de ahí que resulta dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la pena, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar frente a lo antijurídico, ya que en ambos supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso, por lo que las Salas de este Tribunal deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, así como que se encuentran debidamente desvirtuadas las hipótesis de inocencia y descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la imputación atribuida al infractor sustentada por la parte acusadora.

En atención a lo establecido en el párrafo que antecede y del estudio efectuado al acto impugnado, dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE MÉXICO
ASISTENTE SOCIAL
UNIDAD



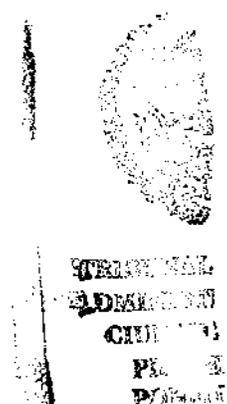
advierte que el principio de presunción de inocencia que hace valer en el concepto de nulidad sujeto a estudio fue respetado en todo momento en el Acuerdo de Radicación que nos ocupa, por lo que dicho argumento deviene de **infundado**.

Se consideró lo anterior, pues tal y como se expuso previamente, no debe pasar inadvertido que el Acuerdo de Radicación impugnado en la especie se encuentra sujeta a calificación posterior por parte de la autoridad legalmente facultada para ello, quien efectuará la determinación final sobre si la conducta atribuida al elemento policial es violatoria o no de alguna norma administrativa, así como la sanción y el cumplimiento de la misma, en una resolución diversa que en su caso dictará la Comisión de Honor y Justicia de dicha Corporación; es decir que contrario al dicho de la demandante, del contenido del mismo se denota que las responsables otorgan en su favor la garantía de defensa, pues se le señala que cuenta con un término de diez días para efecto de ofrecer pruebas, y señala que la fecha de audiencia se le hará saber en el momento de realizarse la notificación correspondiente para que tenga verificativo la audiencia donde se desahogaran las pruebas ofrecidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que posteriormente mediante la notificación respectiva se señala fecha para la celebración de la Audiencia de Ley del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra, la cual se tenía prevista para el día trece de agosto de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas, en el lugar sito en las oficinas que ocupala Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (Jefatura de Unidad Departamental de Notificaciones y Audiencias "B"), ubicada en la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a fin de que el incoado aporte los medios de defensa y vierta los alegatos que, por sí por medio de un defensor o persona de confianza, estime pertinentes, a fin de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra en el presente





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

asunto, y por tanto, al no advertirse ni existir elementos de convicción ofrecidos y exhibidos en autos del juicio que nos ocupa para verificar que por sus características reúnan las condiciones para considerarlos como prueba de cargo válidas para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en la especie no cobra aplicación la presunción de inocencia que propone.

Robustece a lo anterior la Tesis Aislada número (III Región) 4o.37a(10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, publicado en la de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Página 2096 del Libro de Mayo de 2014, Tomo III, cuyo rubro y contenido rezan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla

REGISTRADO
LIBRO 1000
FOLIO 1000
LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA



A-13838-2021

de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la punitividad del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



En atención a lo antes asentado y, toda vez que las manifestaciones expuestas en sus conceptos de nulidad marcados son **INATENDIBLES** e **INOPERANTES** pues en nada variaría el resultado del presente fallo, dado que no acreditó el derecho a desarrollar una actividad regulada, máxime que es su pretensión continuar realizándola; en consecuencia procesal, esta Sala estima procedente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la **ACUERDO DE RADICACIÓN** de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dictado en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO ahora **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- SE SOBRESERVA EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
LA CIUDAD DE MÉXICO

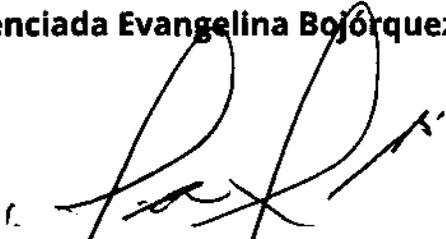


Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

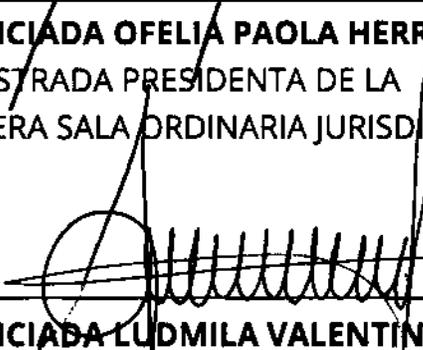
SEXO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

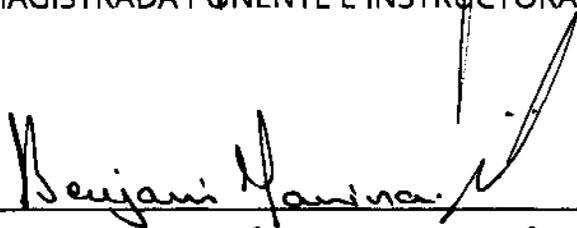
Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrada Presidenta, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**; Magistrada Ponente e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, quien autoriza y da fe.-



LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PONENTE E INSTRUCTORA



DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS
LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR



A-138326-2021

2



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO**

JUICIO: TJ/I-72601/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

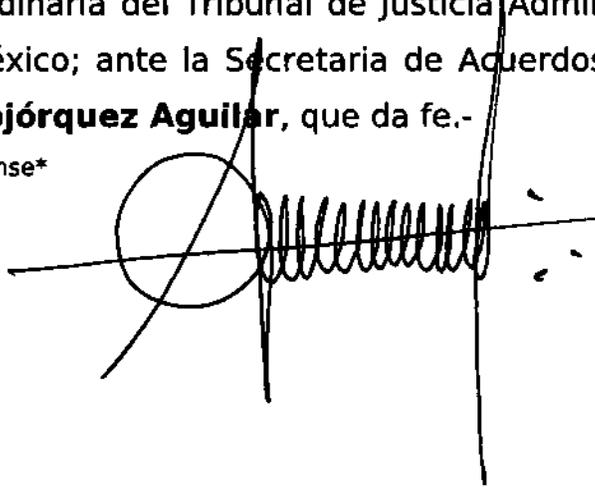
Ciudad de México, a trece de octubre del dos mil veintidós.- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ.77207/2021**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el **ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-

Por lo que al respecto, **SE ACUERDA**: Agréguese al expediente el oficio de esta comunicación y su anexo, para que surtan los efectos que legalmente correspondan, así como la carpeta provisional que se formó con motivo del recurso de apelación, antes citado.- En cuanto a la certificación arriba citada, cabe hacer notar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **las resoluciones de segunda instancia causan estado por ministerio de ley**, por lo que no resulta procedente hacer declaratoria alguna; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- **CÚMPLASE**. Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Evangelina Bojórquez Aguilar**, que da fe.-

Monse*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle on the left and a series of vertical, wavy lines extending to the right, resembling a stylized 'E' or a similar character.